



MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL

DECRETO N° 272/022 DE 30.08.2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	2
II. MODIFICACIONES EN MATERIA DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 18.930 Y EL CAPÍTULO II DE LA LEY N° 19.484.....	2
PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO.....	4
CASOS ESPECIALES	6
III. MODIFICACIONES EN MATERIA DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO	7
1) MULTAS APLICABLES A ENTIDADES	7
2) MULTAS APLICABLES A TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR Y NO AL PORTADOR	9
3) PARÁMETROS Y DEFINICIONES A CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS.....	9
IV. OTRAS MODIFICACIONES.....	11
1) Casos graves e imprevisibles	11
2) Comunicación de modificación de datos en caso de fallecimientos	11
3) Nuevas excepciones a la obligación de comunicar.....	12
V. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 272/022.....	13

I. INTRODUCCIÓN

El Decreto N° 272/022 de fecha 30.08.2022, publicado en el Diario Oficial el 05.09.2022, contiene un conjunto de disposiciones tendientes a reglamentar las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.924 de 18.12.2020, a la Ley N° 18.930 de 17.07.2012 y al Capítulo II de la Ley N° 19.484 de 5.1.2017, y asimismo otras que buscan alinear y armonizar los regímenes previstos en ambas leyes y sus decretos reglamentarios Nos. 247/012 de 17.07.2012 y 166/017 de 26.06.2017, sobre titulares de participaciones patrimoniales, integrantes de la cadena de titularidad y beneficiarios finales, en lo que refiere a los plazos para cumplir con las obligaciones establecidas, sanciones por incumplimiento, excepciones a dichas obligaciones, entre otros aspectos en donde se advirtió dicha necesidad.

A continuación, se presentan sus principales modificaciones.

II. MODIFICACIONES EN MATERIA DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 18.930 Y EL CAPÍTULO II DE LA LEY N° 19.484

1) La Ley N° 19.924 de Presupuesto Nacional, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 18.930, así como al Capítulo II de la Ley N° 19.484, con respecto a los plazos de que disponen las entidades obligadas por ambas leyes, para comunicar al Registro de Participaciones Patrimoniales a cargo del Banco Central del Uruguay (B.C.U.):

- Sus titulares y beneficiarios finales,
- Las modificaciones operadas en la información declarada.

2) Por su parte, con el fin de reglamentar las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.924, y armonizar los regímenes en materia de plazos previstos, por una parte en la Ley N° 18.930 y por otra en el Capítulo II de la Ley N° 19.484, por el Decreto N° 272/022 de 30.08.2022, se introdujeron modificaciones a los Decretos Nos. 247/012 (reglamentario de la Ley N° 18.930), y 166/017

(reglamentario del Capítulo II de la Ley N° 19.484), en lo relativo a los plazos para comunicar al Registro a cargo del B.C.U.:

- La información recibida de los titulares obligados por la Ley N° 18.930, y demás información establecida en el art. 6° de dicha ley,
- Las modificaciones de datos y cambio de titularidad,
- Entidades que se constituyan o devinieren obligadas a partir de la vigencia de la Ley N° 19.484.

3) Otras disposiciones en materia de plazos.

El Decreto N° 272/2022 además incorpora las siguientes disposiciones en materia de plazos:

a) Comunicación de modificación de datos en caso de fallecimiento.

Los artículos 4 y 10 del Decreto N° 272/022 incorporan respectivamente a los Decretos Nos. 247/12 y 166/017 una nueva disposición según la cual en caso de fallecimiento, el plazo para comunicar al B.C.U. se computará desde la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter. De no existir declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter dentro del año de fallecido el causante, el plazo para que los presuntos herederos comuniquen a la entidad emisora el cambio de titularidad, se computará desde el día siguiente a la terminación de dicho año.

b) Casos graves e imprevisibles que imposibiliten de manera absoluta y notoria el cumplimiento en plazo.

Los artículos 5 y 11 del Decreto N° 272/022 a su vez, incorporan respectivamente a los Decretos Nos. 247/012 y 166/017 una nueva disposición según la cual el régimen sancionatorio previsto en los artículos 8, 9 y 12 de la Ley N° 18.930 y 32, 33 y 34 de la Ley N° 19.484 *“no será de aplicación en aquellos casos en que existan razones debidamente fundadas y acreditadas documentalmente que imposibiliten de manera absoluta y notoria el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas”* por las respectivas leyes.

En el cuadro de la siguiente página, se recopilan y sistematizan las modificaciones en materia de plazos introducidas por la Ley N° 19.924 y el Decreto N° 272/2022:

**PLAZOS¹ PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 18.930 Y CAPÍTULO II DE LA LEY N° 19.484**

CUADRO CONSOLIDADO

Supuesto	Ley 18.930 (Obligación de identificar titulares de participaciones patrimoniales al portador ²)			Ley 19.484 (Obligación de identificar e informar beneficiarios finales y titulares de participaciones patrimoniales nominativas) ³	Fuente normativa	
	Plazo titular	Plazo entidad ⁴	Plazo Total (Plazo titular + Plazo Entidad)		Ley 18.930	Ley 19.484
NUEVAS ENTIDADES O ENTIDADES QUE DEVINIEREN OBLIGADAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY RESPECTIVA	15	30 residentes	45 residentes	45 residentes	Decreto 247/012 arts. 4 y 7	Decreto 166/017 art. 25
		75 No residentes	90 No residentes	90 No residentes		
MODIFICACIONES DE DATOS, SALVO VARIACIÓN DE VALOR NOMINAL QUE NO ALTERE % DE PARTICIPACIÓN	15	30 residentes	45 residentes	45 residentes	Decreto 247/012 arts. 5 y 8 inc. 1 y 2	Ley 19.484 Art. 30 Decreto 166/017 art. 11
		75 No residentes	90 No residentes	90 No residentes		

¹ Todos los plazos se cuentan en días hábiles (Ley N° 19.924 art. 732).

² Titulares de participaciones patrimoniales al portador en entidades residentes, y titulares de participaciones patrimoniales al portador y no al portador en entidades no residentes obligadas por la Ley N° 18.930.

³ Los plazos para No residentes, refieren a que los Titulares, integrantes de la cadena de titularidad y Beneficiarios Finales sean No residentes.

⁴ Los plazos establecidos para No residentes, refieren a que las entidades obligadas sean No residentes.

Supuesto	Ley 18.930 (Obligación de identificar titulares de participaciones patrimoniales al portador ²)			Ley 19.484 (Obligación de identificar e informar beneficiarios finales y titulares de participaciones patrimoniales nominativas) ³	Fuente normativa	
	Plazo titular	Plazo entidad ⁴	Plazo Total (Plazo titular + Plazo Entidad)		Ley 18.930	Ley 19.484
CAMBIOS DE TITULARIDAD	15	30 Residentes	45 Titulares residentes	45 Titulares residentes	Decreto 247/012 arts. 6 y 8 inc. 1 y 2	Ley 19.484 art. 25
		75 No residentes	90 Titulares No residentes	90 Titulares No residentes		
ALTERACIÓN EN PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN COMO CONSECUENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO SOCIAL O INSTRUMENTO EQUIVALENTE	N/A	30 residentes	30 residentes	45 residentes	Decreto 247/012 art. 8 inc. 3	Ley 19.484 Art. 30 Decreto 166/017 art. 11
		75 No residentes	75 No residentes	90 No residentes		
MODIFICACIÓN DE SEDE, DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO CONSTITUIDO ANTE EL ORGANISMO FISCAL DE LA ENTIDAD OBLIGADA	-	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	Decreto 247/012 art. 8	Decreto 166/017 art. 11

CASOS ESPECIALES

Supuesto	Ley 18.930: (Obligación de identificar titulares de participaciones patrimoniales al portador ⁵)	Ley 19.484 (Obligación de identificar e informar beneficiarios finales y titulares de participaciones patrimoniales nominativas)	Fuente normativa	
			Ley 18.930	Ley 18.930
MODIFICACIÓN DE ESTADO CIVIL, NATURALEZA PROPIA O GANANCIAL DE LOS TÍTULOS DECLARADOS, DOMICILIO FISCAL Y DOMICILIO CONSTITUIDO ANTE EL ORGANISMO FISCAL DE <u>TITULARES E INTEGRANTES DE LA CADENA DE TITULARIDAD QUE SEAN PERSONAS FÍSICAS Y BENEFICIARIOS FINALES</u>	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	Decreto 247/012 art. 8	Decreto 166/017 art. 11
MODIFICACIÓN DE DOMICILIO DE LOS REPRESENTANTES Y CARGO O VINCULACIÓN CON LA ENTIDAD, DE <u>TITULARES E INTEGRANTES DE LA CADENA DE TITULARIDAD QUE SEAN PERSONAS JURÍDICAS</u>	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	90 Desde la terminación del año civil en que se produce la modificación	Decreto 247/012 art. 8	Decreto 166/017 art. 11

⁵ Titulares de participaciones patrimoniales al portador en entidades residentes, y titulares de participaciones patrimoniales al portador y no al portador en entidades no residentes obligadas por la Ley N° 18.930.

III. MODIFICACIONES EN MATERIA DE MULTAS POR INCUMPLIMIENTO

De acuerdo con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 272/022 las multas aplicables a titulares y entidades por incumplimientos de comunicar titularidad y beneficiarios finales al B.C.U. se resumen de acuerdo al siguiente detalle:

1) MULTAS APLICABLES A ENTIDADES

1.1) Incumplimientos de comunicar TITULARIDAD de:

- Participaciones patrimoniales al portador en entidades residentes y participaciones patrimoniales en entidades no residentes (Arts. 1 y 2 Ley N° 18.930)
- Acciones o partes sociales nominativas (Art. 25 Ley N° 19.484)

Dimensión Económica de la entidad	Plazo de incumplimiento		
	menor a 6 meses	entre 6 meses y 2 años	2 años y más
Pequeña y mediana dimensión económica	5 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.	40 veces máx. M.C.
Gran dimensión económica	10 veces máx. M.C.	20 veces máx. M.C.	100 veces máx. M.C.

Fuente normativa:

- Art. 17 Decreto N° 247/012.
- Art. 21 Decreto N° 166/017.

1.2) Incumplimientos de comunicar BENEFICIARIOS FINALES (Arts. 23, 24, 26, 29 y 30 Ley N° 19.484)

Dimensión económica de la entidad	Porcentaje que se desconoce a su Beneficiario Final	Plazo de incumplimiento		
		menor a 6 meses	entre 6 meses y 2 años	2 años y más
Pequeña y mediana dimensión económica	menor al 20%	2 veces máx. M.C.	5 veces máx. M.C.	20 veces máx. M.C.
	entre 20% y 50%	3 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.	35 veces máx. M.C.
	mayor a 50 %	5 veces máx. M.C.	15 veces máx. M.C.	50 veces máx. M.C.
Gran dimensión económica	menor al 20%	3 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.	35 veces máx. M.C.
	entre 20% y 50%	5 veces máx. M.C.	15 veces máx. M.C.	50 veces máx. M.C.
	mayor a 50 %	10 veces máx. M.C.	20 veces máx. M.C.	100 veces máx. M.C.

Fuente normativa:

- Art. 21 Decreto N° 166/017.

1.3) Incumplimientos de la obligación dispuesta en artículo 26 Ley N° 19.484 - Disponibilidad de la información -

A los efectos de graduar la sanción aplicable para el caso de incumplimiento de la obligación dispuesta por el art. 26 de la Ley N° 19.484 relativa a los beneficiarios finales, se considerará el primer tramo (primera fila) de las escalas establecidas precedentes, de acuerdo a la dimensión económica que corresponda.

Fuente normativa:

- Art. 21 Decreto N° 166/017.

2) MULTAS APLICABLES A TITULARES DE PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR Y NO AL PORTADOR

- Incumplimientos de comunicar **TITULARIDAD** de participaciones patrimoniales al portador en entidades residentes y participaciones patrimoniales de entidades no residentes (Arts. 1 y 2 Ley N° 18.930).

Dimensión Económica de la entidad	Participación relativa de los titulares	Plazo de incumplimiento		
		menor a 6 meses	entre 6 meses y 2 años	2 años y más
Pequeña y mediana dimensión económica	menor al 10%	2 veces máx. M.C.	3 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.
	entre 10% y 50%	3 veces máx. M.C.	5 veces máx. M.C.	15 veces máx. M.C.
	mayor a 50 %	5 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.	40 veces máx. M.C.
Gran dimensión económica	menor al 10%	3 veces máx. M.C.	5 veces máx. M.C.	15 veces máx. M.C.
	entre 10% y 50%	5 veces máx. M.C.	10 veces máx. M.C.	25 veces máx. M.C.
	mayor a 50 %	10 veces máx. M.C.	20 veces máx. M.C.	100 veces máx. M.C.

Fuente normativa:

- Art. 17 Decreto N° 247/012.

3) PARÁMETROS Y DEFINICIONES A CONSIDERAR PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS

- Para la graduación de la multa por el incumplimiento de la obligación de identificar e informar el beneficiario final, establecidas en los artículos 23, 24, 26, 29 y 30 de la Ley N° 19.484, se considerará, además del plazo de incumplimiento y la dimensión económica de la entidad, el porcentaje de participación respecto del cual se desconoce su beneficiario final, y

considerando el valor de la multa máxima por contravención (MC) establecida por el art. 95 del Código Tributario.

- Las sanciones aplicables a los titulares se graduarán en función de la dimensión económica de la entidad, del plazo del incumplimiento y de la participación relativa, y considerando el valor de la multa máxima por contravención (MC) establecida por el art. 95 del Código Tributario.
- **Dimensión económica:** A efectos de la graduación de las multas la dimensión económica de las entidades se definirá tomando en consideración el **Activo** y los **Ingresos** que consten en los Estados Contables correspondientes al cierre del último ejercicio económico.

Se entiende por entidad de pequeña y mediana dimensión económica aquellas cuyos activos no superen **UI 7.500.000** (siete millones quinientas mil Unidades Indexadas), y cuyos ingresos no superen **UI 24.000.000** (veinticuatro millones Unidades Indexadas). Las entidades que superen cualquiera de las cifras establecidas precedentemente, serán consideradas de gran dimensión económica.

- **Participación Relativa de los titulares:** Se entiende por participación relativa el porcentaje que representa la participación del titular respecto del total del capital integrado o su equivalente, o patrimonio, según corresponda.
- **Periodo de incumplimiento:** El período de incumplimiento será el que transcurre desde el vencimiento del plazo correspondiente, hasta la fecha efectiva de presentación de la información o de la verificación del incumplimiento, según corresponda.

IV. OTRAS MODIFICACIONES

1) Casos graves e imprevisibles

Los artículos 5 y 11 del Decreto N° 272/022 incorporan respectivamente los artículos 16 BIS al Decreto N° 247/012 y 20 BIS al Decreto N° 166/017.

Ambas normas regulan situaciones de excepción a la aplicación del régimen sancionatorio respectivo con carácter provisorio, en la medida en que contemplan casos excepcionales de imposibilidad y, con carácter temporal, en cuanto son acotadas al tiempo que dure el impedimento.

A efectos de comprobar que la sociedad obligada se encuentra en dicha situación deberá acreditar documentalmente ante la Auditoría Interna de la Nación la existencia de una imposibilidad absoluta y notoria que impida presentar en plazo la declaración jurada, ya sea por fallecimiento, incapacidad, invalidez o enfermedad grave de la única persona legitimada para suscribir la declaración jurada.

La Auditoría Interna de la Nación será quien determine caso a caso si se configura o no la excepción.

2) Comunicación de modificación de datos en caso de fallecimientos

Los artículos 4 y 10 del Decreto N° 272/022 incorporan respectivamente los artículos 6 BIS al Decreto N° 247/012 y 11 BIS al Decreto N° 166/017.

Ambas normas regulan la comunicación de modificación de datos en caso de fallecimiento de un Titular o Beneficiario Final y prevén dos supuestos:

La regla es que, si se produce el fallecimiento de un Titular o Beneficiario Final, el plazo de 45 o 90 días hábiles para comunicar la modificación, según se

trate de residente o no residente, comienza a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de la declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter.

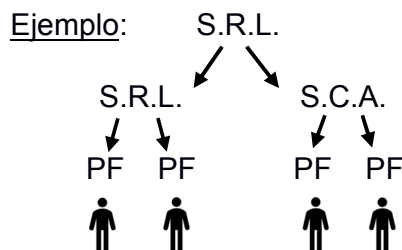
Si dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fallece el titular o beneficiario final no se obtiene la declaratoria de herederos, el plazo de 45 o 90 días, comenzará a correr el día hábil siguiente a la terminación de dicho año.

Ejemplo: Titular residente fallece el 20/09/2022, si al día 20/09/2023 no se obtuvo la declaratoria de herederos, el plazo de 45 días hábiles comienza a contarse a partir del 21/09/2023.

3) Nuevas excepciones a la obligación de comunicar

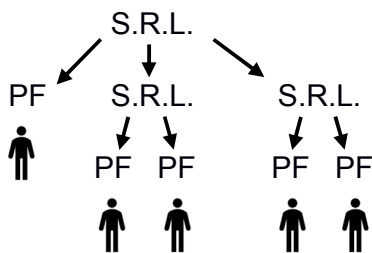
El art. 6° del Decreto N° 272/022 agrega al art. 8° del Decreto N° 166/017 los literales e) y f), incorporando dos nuevas excepciones a la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el art. 29 de la Ley N° 19.484.

El literal e) prevé la situación de una entidad exceptuada, que a su vez está integrada en su totalidad por otra u otras entidades exceptuadas, siempre que estas últimas estén compuestas directamente por personas físicas y sean éstas sus beneficiarios finales.



El literal f) prevé la situación de una entidad exceptuada, que a su vez está integrada tanto por personas físicas, como por otras entidades exceptuadas, siempre que estas últimas estén compuestas directamente por personas físicas que sean sus beneficiarios finales.

Ejemplo:



V. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO N° 272/022

A) Aplicación temporal de las modificaciones y nuevas disposiciones en materia sancionatoria. Convergencia.

A partir de los ajustes realizados en la graduación de sanciones⁶, y las nuevas normas que prevén en casos excepcionales la no aplicación del régimen sancionatorio previsto en las Ley N° 18.930 y Capítulo II de la Ley N° 19.484, se torna necesario establecer criterios de convergencia temporal entre las nuevas disposiciones y las actualmente vigentes, contenidas en los Decretos Nos. 247/012 art. 17 y 166/017 art. 21 (ambos en su actual redacción) y en la Resolución de AIN del 21.10.2020, a efectos de brindar certeza jurídica en cuanto a la normativa aplicable respecto de aquellos incumplimientos ocurridos con anterioridad a la vigencia del nuevo Decreto.

⁶ Ver cuadros de sanciones expuestos en el Numeral IV.

En este sentido, aplica igual criterio al establecido en oportunidad de regular la convergencia temporal de la Resolución del 21.10.2020 (que estableció nuevas escalas de multas, aplicables por incumplimiento de la obligación de identificar y comunicar beneficiarios finales), y el Decreto N° 274/020 (que estableció una reducción del 50% del monto de las sanciones aplicables por imperio de lo dispuesto por los artículos 17 del Decreto N° 247/012 y la Resolución de la A.I.N. de fecha 06.04.2018).

Ello determina que las nuevas escalas se apliquen en los siguientes casos:

- **Incumplimientos producidos a partir del 05.09.2022** (fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 272/022).

Se considera producido el incumplimiento, cuando ocurra el vencimiento de los plazos previstos en la Ley N° 18.930 y el Decreto N° 247/012, el Capítulo II de la Ley N° 19.484 y el Decreto N° 166/017, y el art. 7° de la Ley N° 19.631), para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las respectivas normas.

Por ende, **las nuevas escalas aplican a aquellos plazos que vencen a partir del 05.09.2022.**

- **Incumplimientos producidos con anterioridad al 05.09.2022**, siempre que se verifiquen **simultáneamente** las siguientes condiciones:
 - o Que la sanción resultante de aplicar las nuevas escalas sea más benigna que la que resulte de la aplicación de las anteriores escalas (art. 17 del Decreto N° 247/012 o Resolución de AIN del 21.10.2020, según corresponda);
 - o Que no hubiere recaído resolución firme que imponga la multa.

**B) Casos graves e imprevisibles – art. 16 bis del Decreto N° 247/012
y art. 21 bis del Decreto N° 166/017**

Tal como fuera señalado, la nueva norma establece que el régimen sancionatorio previsto en los artículos 8, 9 y 12 de la Ley N° 18.930 y 32, 33 y 34 de la Ley N° 19.484 *“no será de aplicación en aquellos casos en que existan razones debidamente fundadas y acreditadas documentalmente que imposibiliten de manera absoluta y notoria el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas”* por las respectivas leyes.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal de esta disposición, correspondería adoptar el mismo criterio establecido en el numeral II. A saber:

- Aplicación a incumplimientos producidos a partir del 05.09.2022;
- Aplicación a incumplimientos producidos con anterioridad al 05.09.2022, siempre que no hubiere recaído resolución firme que imponga la multa.

C) Comunicación de modificación de datos en caso de fallecimiento

Como ya fuera mencionado en el apartado IV. 2), los artículos 4 y 10 del Decreto N° 272/022 incorporan respectivamente a los Decretos Nos. 247/012 y 166/017 una nueva disposición según la cual en caso de fallecimiento:

- Si existe declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter, el plazo para comunicar al B.C.U. se computará desde la fecha de la declaratoria.
- Si no existe declaratoria de herederos o declaración de análogo carácter dentro del año de fallecido el causante, el plazo para que los presuntos herederos comuniquen a la entidad emisora el cambio de titularidad, se computará desde el día siguiente a la terminación de dicho año.

Respecto del primer supuesto previsto por la norma, el Decreto no innova en cuanto a lo que ha sido el criterio aplicado por la Auditoría Interna de la Nación.

Respecto del segundo supuesto, en cambio, en la medida que se introduce un nuevo plazo de comunicación, a efectos además de brindar igual tratamiento a los fallecimientos acaecidos ya sea con anterioridad como con posterioridad a la publicación del Decreto N° 272/022, y considerando asimismo la necesidad de que, en ambos casos quede asegurada la integridad y actualización de la información que obra en el registro a cargo del B.C.U., la nueva disposición se aplica de la siguiente forma:

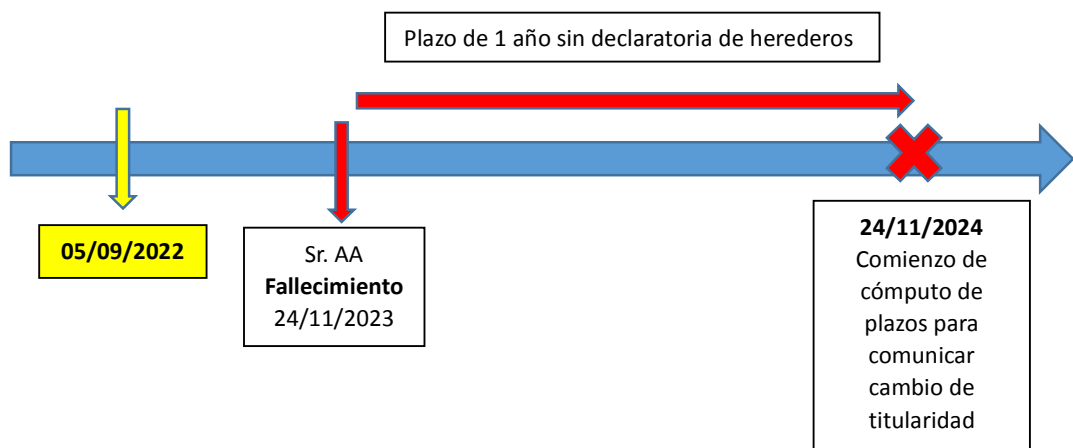
a) **Fallecimientos acaecidos a partir del 05.09.2022, en los que no exista declaratoria dentro el año de fallecido el causante:**

Los plazos respectivos comienzan a correr a partir de la terminación de dicho año (año del fallecimiento del causante⁷).

b) **Fallecimientos acaecidos con anterioridad al 05.09.2022, en los que dentro del año a partir de dicha fecha (es decir, antes del 05.09.2023) no exista declaratoria de herederos:**

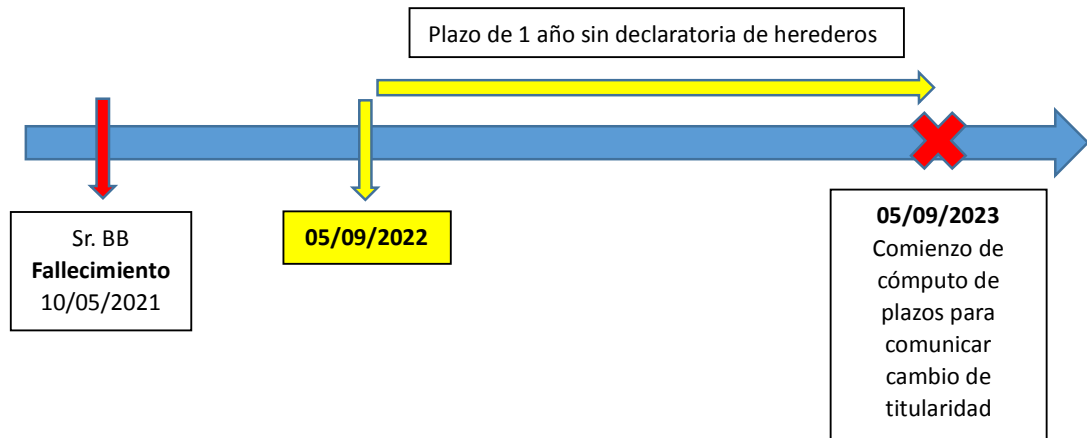
Los plazos respectivos comienzan a correr a partir de la terminación de dicho año (es decir, a partir del 05.09.2023).

Caso a)



⁷ Ver punto IV 2)

Caso b)



D) Aplicación temporal de nuevas excepciones a la obligación de informar beneficiario final

Como fuera expresado en el numeral IV.3), el Decreto N° 272/022 agregó en los literales e) y f) del art. 8° del Decreto N° 166/017 dos nuevas excepciones a la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el art. 29 de la Ley N° 19.484.

En función de esta nueva norma, se da el supuesto de **entidades que si bien eran obligadas a comunicar al B.C.U. su beneficiario final (y por tanto eran pasibles de sanciones por incumplir dicha obligación), a partir del Decreto N° 272/022 dejaron de serlo**, por quedar comprendidas en alguna de las nuevas excepciones a la obligación de comunicar establecidas en los literales e) y f).

En función de ello, se advierten diversos supuestos:

- a) Entidades **originariamente** obligadas que **cumplieron** con enviar la primera comunicación al B.C.U. y sus modificaciones ocurridas con

anterioridad al 05.09.2022: Quedan exceptuadas de comunicar las nuevas modificaciones de la información declarada.

- b) Entidades **originariamente** obligadas que **no cumplieron** con enviar la primera comunicación al B.C.U. y/o las modificaciones de la misma acaecidas con anterioridad al 05.09.2022:

Si bien estas entidades no se encontraban exceptuadas y por tanto eran pasibles de sanción por incumplimiento, el incumplimiento de la obligación de identificar y comunicar sus beneficiarios finales no será pasible de sanción, siempre que no hubiere recaído resolución firme que la imponga.

Montevideo, 4 de noviembre de 2022.

COMISIÓN FISCALIZADORA DE PARTICIPACIONES
PATRIMONIALES